



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00056-00.
CAUSANTES: ARTURO ESPINEL ROCHA y SARA
VARACETA de ESPINEL .
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ESPINEL VARACETA.
APODERADO: JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de asumir la competencia para conocer del presente proceso de apertura de sucesión de los causantes ARTURO ESPINEL ROCHA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 430.948 de Ubaté y SARA VARACETA de ESPINEL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 21.052.044 de Ubaté.

CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo demandatorio se advierte que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía del asunto en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

Para efectos de determinar la cuantía en esta clase de asuntos, el artículo 26 del C.G.P. perceptúa:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”

En armonía con la norma en comento, el artículo 25 del C.G.P., establece que cuando la competencia se determine por la cuantía los asuntos pueden ser de mayor, menor o mínima cuantía, indicando que, *“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”*.

Para el efecto debe considerarse que el salario mínimo del año en curso es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por consiguiente, son de menor cuantía los procesos cuyas pretensiones se estimen entre cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) y ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

En ese orden, tenemos que en el caso de marras la parte demandante relaciona los siguientes bienes de los causantes:

*“PARTIDA PRIMERA: El derecho de dominio y posesión que se tiene sobre el inmueble rural denominado **“LOTE NUEVA SELVA”**, ubicado en la vereda apartadero, jurisdicción del municipio de Ubaté, con un área total 74.413.81 metros cuadrados – 7.44 Hectáreas o 11.63 fanegadas, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 172 – 28886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (...), “(...) avaluado catastralmente en la suma de \$18.908.000 MCT/E, valor que incrementado en un 50%, de acuerdo en lo establecido en al artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso, asciende a un monto de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCT/E (\$28.362.000).”*

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de dominio y posesión sobre ciertos bienes muebles, cuyo avalúo comercial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., lo establecen en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

El artículo 22 del C.G.P. dispone:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”

A su vez, el artículo 18 del C.G.P., señala:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”

En consecuencia, se advierte que el bien inmueble relacionado en el presente asunto presenta un avalúo catastral de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$18.908.000) MCT/E, que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. y el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., resulta una cuantía del bien de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCT/E (\$28.362.000), y los bienes muebles se establecen en un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), es decir, un total de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (48.362.000), por lo tanto, el apoderado de la parte demandante, estimó la cuantía en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), lo que nos conduce a afirmar que el asunto bajo estudio es de menor cuantía.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente litigio corresponde al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, de conformidad con lo expuesto en las normas antes citadas, en consecuencia se rechazará de plano y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado por ser el competente para asumir su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia este Juzgado para conocer de la misma, en virtud a los factores objetivo (por la naturaleza del asunto) y territorial.

SEGUNDO: REMITASE el libelo y sus anexos, en debida forma, al señor Juez Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjese las constancias del caso.- Por Secretaría Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez